



EXPEDIENTE N° : 412-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. – ELECTRONORTE S.A.
UNIDADES AMBIENTALES : SUBESTACIONES ELÉCTRICAS CAYALTI, TUMÁM, POMALCA, MOTUPE, CHICLAYO NORTE, CHICLAYO OESTE. ALMACÉN CENTRAL MÓRROPE (EX CENTRAL TÉRMICA MÓRROPE)
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - Electronorte S.A. al haberse acreditado que no contó con señalización en un lugar visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en el Almacén Central Mórrope; conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

Asimismo, se ordena a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - Electronorte S.A., como medida correctiva, que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución señalice el Almacén Central Mórrope indicando la peligrosidad de los residuos sólidos almacenados; así mismo, que capacite a su personal en temas de residuos sólidos a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.

En el plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir un informe técnico detallado con medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten la implementación de señalización en un lugar visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en el Almacén Central Mórrope, así como remita la copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de diciembre del 2014



**I. ANTECEDENTES**

1. El 21 y 22 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las Subestaciones Eléctricas Cayalti, Tumán, Pomalca, Motupe, Chiclayo Norte y Chiclayo Oeste, y al Almacén Central Mórrope de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - Electronorte S.A. (en adelante, Electronorte¹). Los hallazgos fueron consignados en el Acta de Apertura de Supervisión² con Código DS-FO-004 (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 1487-2012-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión)³ y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 211-2013-OEFA/DS del 15 de julio del 2013 (en adelante, ITA)⁴, en el cual se concluye que Electronorte habría incurrido en presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1212-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 9 de diciembre del 2013, notificada el 13 de diciembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electronorte, imputándole a título de cargo lo siguiente⁵:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El Almacén Central Mórrope de la empresa Electronorte S.A. no reuniría las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	Numeral 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT.

4. El 7 de enero del 2014⁶, Electronorte presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - (i) Desde el año 2011 Electronorte viene realizando trabajos de mejoramiento al Almacén Central de Residuos Sólidos Mórrope, los cuales se han completado al 100%, conforme consta en los contratos suscritos para la ejecución de las obras.
 - (ii) Los trabajos de mejoramiento incluyeron la señalización de peligro, conforme a lo indicado en el Numeral 9 del Artículo 40° del Reglamento de

¹ RUC N° 20103117560.

² Folios 11 y 13 del Expediente.

³ Folios 02 al 34 del Expediente.

⁴ Folios 93 al 97 del Expediente.

⁵ Folios 98 a 101 del Expediente.

⁶ Folios 103 al 135 del Expediente.



la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), capacitación al personal, monitoreos ambientales, entre otros.

- (iii) Durante la visita de supervisión en el mes de setiembre del 2013, el OEFA evidenció la culminación de los trabajos en el Almacén Central de Mórrope conforme consta en el Acta de Levantamiento de Información para Evaluación Ambiental (en adelante, Acta de Levantamiento)⁷.
- (iv) Los residuos hallados en la visita de supervisión eran residuos no peligrosos y transformadores en desuso sin aceite los cuales estaban sobre piso liso con sistema de drenaje en caso de derrame, de material impermeable y resistente, totalmente cerrado, cercado y con techo, no evidenciándose, durante la visita de supervisión, que se pudiera generar daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.
- (v) La falta de señalización es una observación en la que ya venía trabajando a través de los Proyectos de Mejoramiento de Almacenes antes de la visita de supervisión, lo cual fue informado al OEFA mediante Carta GR-0459-2013⁸, por lo que el hallazgo debería ser considerado como de menor trascendencia.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Electronorte infringió lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en tanto que el Almacén Central Mórrope (en adelante, Almacén Mórrope) no habría contado con señalización en un lugar visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Electronorte.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 6. Mediante la Ley N° 30230 – “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país” (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara

⁷ Folios 103 y 104 del Expediente.

⁸ Folios 35 al 89 del Expediente.



la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁹:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
10. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la supervisión regular realizada del 21 al 22 de agosto del 2012 a las Subestaciones Eléctricas Cayalti, Tumán, Pomalca, Motupe, Chiclayo Norte y Chiclayo Oeste y al Almacén Central Mórrope de titularidad de Electronorte constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: El Almacén Central Mórrope de Electronorte no reuniría las condiciones exigidas por el ordenamiento legal en tanto no contaba con señalización en un lugar visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.

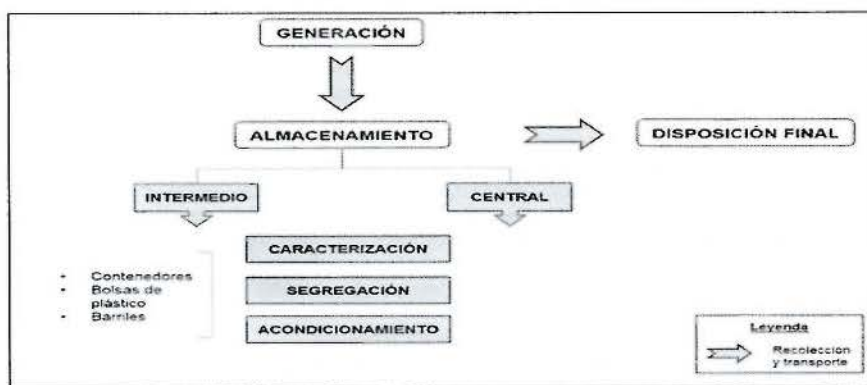
IV.1.1 La obligación de realizar un adecuado manejo de residuos sólidos

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

16. El Artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos: segregación en la fuente, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final¹².
17. Por su parte, el Artículo 15° de la citada norma señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos¹³. Asimismo, el manejo de los residuos sólidos comprende tres (03) etapas: generación, almacenamiento y disposición final.

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Guía de Manejo de residuos sólidos. Honduras. 2011. p. 5.

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

¹³

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."



18. En este contexto, es pertinente señalar que una de las etapas más importantes es el almacenamiento, que en el caso de los residuos sólidos peligrosos es el central¹⁴ e intermedio, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos¹⁵.
 - Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos¹⁶.
 - Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente¹⁷.
19. Con relación al almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, el Artículo 40° del RLGRS establece las condiciones con las que deben contar dichas instalaciones, entre las cuales se encuentran las siguientes: i) contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; ii) contar con sistemas contra

¹⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
 El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
- Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
- Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
- Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
- Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37 del Reglamento;
- Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;
- Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
- Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
- Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)
- Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
- (...)"

¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos
- (...)"

¹⁷ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- (...)
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- (...)"



incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; iii) los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; y iv) debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares visibles, entre otros.

20. Asimismo, de acuerdo al Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente¹⁸.
21. Conforme a lo anterior, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas que generen residuos sólidos peligrosos deberán contar con un área destinada para el almacenamiento central de dichos residuos, el cual deberá contar con una señalización ubicada en un lugar visible, de tal manera que se pueda identificar si los residuos que son depositados en el mismo son peligrosos y así adoptar las medidas que sean necesarias para su manejo.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado

22. Según lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la visita de supervisión efectuada del 21 al 22 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente¹⁹:

"Ex Central térmica Mórrope: El Almacén central de residuos sólidos peligrosos presenta en su interior aproximadamente 40 transformadores fuera de uso sobre el área cercada, con losa y techada, faltando condiciones de seguridad hasta su evacuación para la disposición final, según el artículo 40°, incisos (...) y 9) del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Se apreció la falta de las condiciones especificadas respecto a dispositivos de seguridad y señalización. (...)."

(El énfasis es agregado)

23. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 211-2013-OEFA/DS del 15 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión detalla lo siguiente²⁰:

"22. (...), durante la supervisión de campo realizada el 22 de agosto del 2012, al Almacén Morrope (Ex Central Térmica Morrope) se verificó que en el interior de dicho almacén se encontraban cuarenta (40) transformadores fuera de uso mezclados con residuos no peligrosos. En dicha zona no se implementó, en lugares visibles, un señalización que indique la peligrosidad de los residuos."

(El subrayado es agregado)

24. Lo señalado se sustenta en las vistas fotográficas N° 1 y 2 del Informe de Supervisión²¹:

¹⁸ Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesiones como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación de medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹⁹ Folio 11 del Expediente.

²⁰ Folio 94 del Expediente.

²¹ Folio 22 del Expediente.



Vista 1. Ex Casa de máquinas convertida en Almacén central de residuos sólidos peligrosos.



Vista 2. Transformadores fuera de uso que no cuentan con información de contenido de PCB.

25. Electronorte señala en su escrito de descargos que viene realizando trabajos de mejoramiento del Almacén Central, los cuales incluyen la señalización de peligrosidad de los residuos, capacitación al personal, monitoreos ambientales y otros.
26. Asimismo, alega que los residuos hallados en la visita de supervisión eran residuos no peligrosos y transformadores en desuso sin aceite los cuales estaban sobre piso liso con sistema de drenaje en caso de derrame, de material impermeable y resistente, totalmente cerrado, cercado y con techo, no evidenciándose, durante la visita de supervisión, que se pudiera generar daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.
27. Finalmente, indica que la falta de señalización es una observación en la que ya venía trabajando a través de los Proyectos de Mejoramiento de Almacenes antes de la visita de supervisión, lo cual fue informado posteriormente al OEFA mediante Carta GR-0459-2013, por lo que el hallazgo debería ser considerado como de menor trascendencia.
28. Al respecto, el 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD a través de la cual se aprobó el "Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia"²² (en adelante, el RSVMT), el cual regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia.
29. El Artículo 2° del RSVMT²³ define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al

²² Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero del 2014.

²³ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia
Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."



ambiente o a la salud de las personas; (ii), puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

30. El Artículo 22° de la LGRS²⁴ define a los residuos peligrosos como aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
31. En ese sentido, cabe indicar que de acuerdo al Punto A3.18 de la Lista A3.0 del Anexo 4 del RLGRS²⁵ los artículos o equipos que contienen bifenilo policlorado (PCB) se consideran residuos peligrosos. Al respecto, los transformadores eléctricos son equipos que contienen como componente principal aceite dieléctrico con PCB.
32. Por lo tanto, los 40 transformadores fuera de uso hallados durante la visita de supervisión son residuos sólidos peligrosos que debían de ser almacenados en un área que cuente con todos los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS.
33. Debido a que el área supervisada es un almacén central de residuos peligrosos contar con señalización en un lugar visible resulta fundamental puesto que permite que el personal encargado del manejo de los residuos pueda advertir sobre los riesgos asociados que caracterizan a los residuos peligrosos.
34. Asimismo, la falta de señalización en un lugar visible que indique la peligrosidad de los residuos podría traer como consecuencia un inadecuado manejo de los residuos peligrosos generando un daño potencial o real al ambiente y/o a la salud de las personas.
35. En consecuencia, el incumplimiento materia de análisis no califica como un hallazgo de menor trascendencia.
36. Por lo tanto, se concluye que el almacén central de residuos peligrosos de Electronorte no contaba con señalización en lugar visible que identifique la peligrosidad de los residuos almacenados al momento de la supervisión realizada, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplir lo dispuesto en el Numeral 9 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

²⁴ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

(...)"

²⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Anexo 4

Lista A: Residuos Peligrosos

A3.0 Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materia inorgánica

(...)

A3.18 Residuos y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilo policlorado (PCB), terfenilo policlorado (PCT), naftaleno policlorado (PCN) o bifelino polibromado (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración igual o superior a 50 mg/kg.

(...)"



IV.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Electronorte

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

37. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁶.
38. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
39. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
40. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
41. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



²⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



42. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias²⁷.
43. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
44. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

45. Electronorte en su escrito de descargos señala que concluyó los trabajos de implementación de la señalización de peligro en el Almacén Central Mórrope conforme consta en el Acta de Levantamiento suscrita por representantes del OEFA y de Electronorte, sin embargo dicha Acta indica lo siguiente²⁸:

"El Almacén central de residuos de Mórrope cuenta con la infraestructura de pisos de concreto y canaletas comunicadas a un depósito subterráneo, en caso de derrames de aceite. Por otro lado, cuenta con todos los equipos de protección de



²⁷ **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁸ A foja 104 vuelta del Expediente.

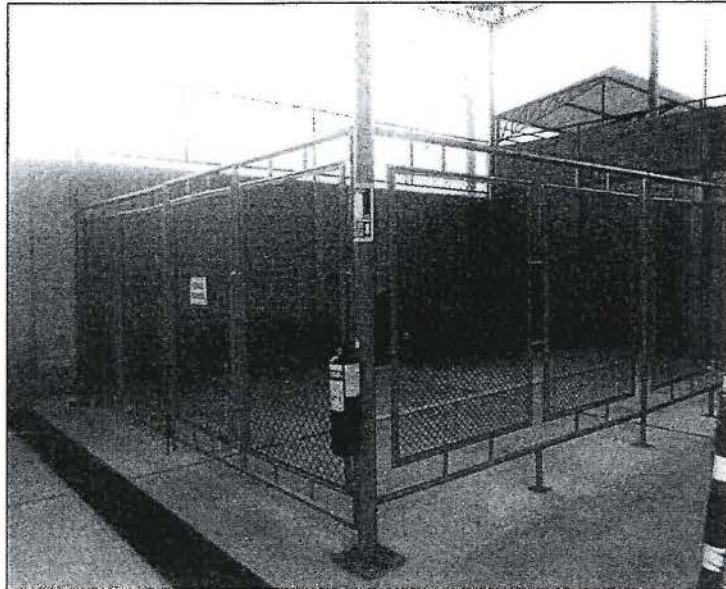


personal y los implementos para el caso de derrames como paños absorbentes y bandejas."

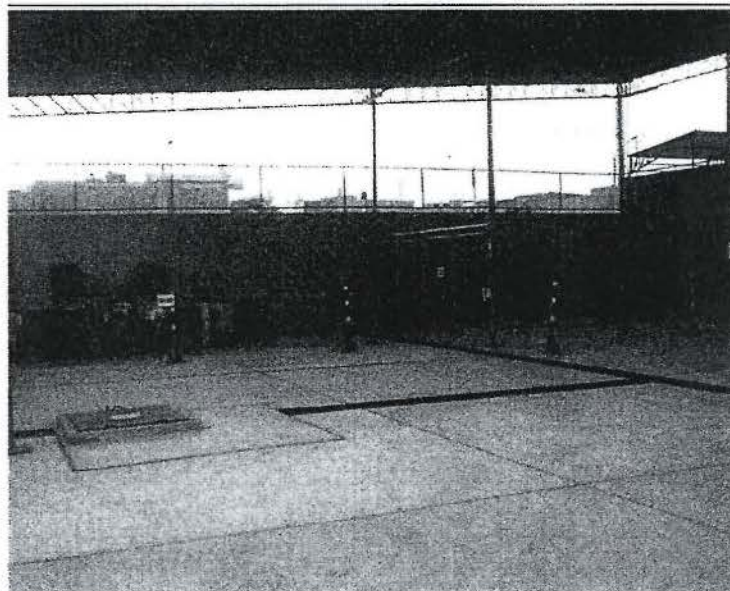
(El subrayado es agregado)

46. Asimismo, Electronorte adjuntó fotografías en las cuales se aprecia trabajos de mejoramiento en el Almacén de Central Mórrope²⁹:

ALMACEN CENTRAL MORROPE 01



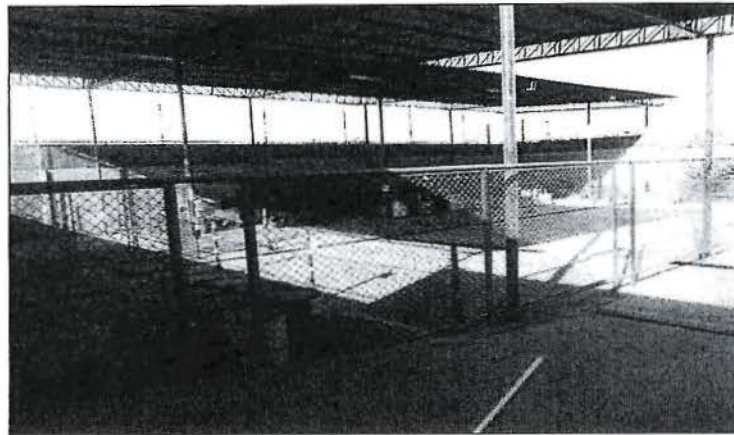
ALMACEN CENTRAL MORROPE 02



²⁹ Folios 107 al 108 del Expediente.



ALMACEN CENTRAL MORROPE 03



- 47. De la revisión del Acta de Levantamiento se concluye que efectivamente el Almacén Central Mórrope cuenta con una infraestructura de piso de concreto, canaletas que conducirían aceites a un depósito subterráneo en caso de derrames y equipos de protección, lo cual se corrobora de la revisión de los medios fotográficos presentados por Electronorte.
- 48. Sin embargo, cabe indicar que, la presente imputación se encuentra referida a haber infringido el Numeral 9 del Artículo 40° del RLGRS el cual establece la obligación de contar con señalización en un lugar visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en un almacén central de residuos peligrosos.
- 49. En ese sentido, Electronorte no ha subsanado la conducta infractora debido a que del análisis de los documentos presentados se evidencia que el Almacén Central Mórrope no cuenta con señalización en un lugar visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados conforme a lo establecido en la norma de residuos sólidos, en consecuencia procede ordenar la medida correctiva correspondiente.



IV.2.3 Medida correctiva aplicable

- 50. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Electronorte infringió el Numeral 9 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que el Almacén Central Mórrope no cuenta con señalización en un lugar visible que indique la peligrosidad de los residuos sólidos almacenados en él.
- 51. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El Almacén Central Mórrope de la empresa Electronorte S.A. no reúne las condiciones	1. Señalizar el Almacén Central Mórrope indicando la	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde	En un plazo no mayor a Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el



exigidas por el ordenamiento legal.	<p>peligrosidad de los residuos almacenados.</p> <p>2. Capacitar a su personal en temas de residuos sólidos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	la notificación de la presente resolución.	plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe técnico detallado con medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten la implementación de señalización en un lugar visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en el Almacén Central Mórrope; así como remita la copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
-------------------------------------	---	--	---

52. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Electronorte en realizar la planificación, programación y ejecución de la implementación de la señalización de su almacén central, así como en capacitar a su personal y elaborar el informe técnico solicitado.



53. Dicha medida correctiva es ordenada con la finalidad de que la empresa lleve a cabo una adecuada señalización de sus almacenes, cumpliendo así lo dispuesto en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, asimismo, que su personal tenga mayores conocimientos en temas de residuos sólidos a fin de que ejerzan correctamente sus funciones.

54. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

55. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - Electronorte S.A. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
El Almacén Central Mórrope de la empresa Electronorte S.A. no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	Numeral 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Ordenar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - Electronorte S.A. que cumpla con la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El Almacén Central Mórrope de la empresa Electronorte S.A. no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	<ol style="list-style-type: none"> Señalizar el Almacén Central Mórrope indicando la peligrosidad de los residuos almacenados. Capacitar a su personal en temas de residuos sólidos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema. 	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe técnico detallado con medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten la implementación de señalización en un lugar visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en el Almacén Central Mórrope; así como remita la copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

Artículo 3°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - Electronorte S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo




establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - Electronorte S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 5°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - Electronorte S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA